

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Enero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Conclusión.)

Quando proceda la devolución de algún recargo ó multa, y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolución se trate.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llavará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepción, retención ó movimiento de fondos por recargos y multas im-

puestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervención de los de Hacienda y previos los informes que aquella Autoridad estime conveniente.

Art. 39. Quando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás.

Esta asignación se imputará al cap. 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobación del Delegado de Hacienda.

Quando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, y segun determina el Real decreto de 11 de Mayo último,

á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, y la repetición de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos de que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Quando los Delegados de Hacienda acuerden la privación de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen estos el derecho de alzarse al Ministerio con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales ordenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1882. —Aprobado por S. M.—Camacho.

Gaceta del 9 de Enero de 1883.

Ministerio de Fomento.

#### REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 21 de Noviembre próximo pasado el informe que sigue:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 6 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Miguel Aguirre y Godoy, en solicitud de que se excluyan del catálogo de Montes de la provincia de Jaén unos terrenos montuosos situados en la Cuerda de Burunchel y río Guadalquivir, en el término de la Iruela:

Resulta que en 29 de Agosto de 1881, D. Miguel Aguirre y Godoy, por sí y como encargado de su hermana Doña Francisca, expuso al Gobernador que en 23 de Enero de 1547, Doña Luisa de Lara fundó un vínculo, dotado con diferentes bienes, entre los que se hallaban los terrenos de la finca Cuerda de Burunchel y río Guadalquivir, los cuales subsistieron vinculados hasta que el poseedor del mismo D. Rodrigo Godoy vendió en 2 de Octubre de 1836 á D. Ramón Aguirre Yepes, padre del reclamante, la expresada finca, con beneplácito del sucesor inmediato, quien en 24 de Diciembre de 1854 ratificó la venta por documento privado, continuando asu causante y viuda en la posesión de la finca hasta que fué incluída en el Catálogo, de lo que no tuvieron aquella y su hija noticia alguna por no habérselas citado por el Alcalde de la Iruela, ni tampoco el recurrente, que se hallaba ausente, por lo que concluyó solicitando que se practicara la rectificación del deslinde en lo relativo á la citada finca y se excluyera ésta del Catálogo.





Con la anterior instancia se acompañaban: primero, un testimonio de la escritura de fundación del vínculo, en la que se mencionan, entre otras fincas, una labor cortijo de tierras de panificación y cultura, llamada Burunchel, que será de 300 fanegas de labor poco más ó menos, de riego y secano, con su monte, y de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas de Cazorla en 7 de Enero de 1781; segundo un certificado expedido por el Ayuntamiento de Iruela, á fin de acreditar que en los cuadernos de amillaramiento aparece D. Ramón Aguirre Yepes hasta 1854, en que falleció, como poseedor de un cortijo en Burunchel, compuesto de casa, tierras de labor y monte, y desde entonces se halla amillarado á nombre de Doña Francisca Godoy Jiménez, viuda de aquel; tercero, un testimonio del contrato privado por el que D. Luis Godoy Jiménez, inmediato sucesor del vínculo, ratificó en 24 de Diciembre de 1841 la venta que en 1836 hizo el poseedor D. Rodrigo Godoy á D. Ramón Aguirre Yepes de unos terrenos montuosos en la Cuerda de Burunchel y río Guadalquivir, lindantes al Saliente con dicho río, el Valle el Porrizón y la Hazuela; al Mediodía, Fuente de la Noguera, Haza de las Monjas y Caminos del Valle; al Norte, Camino del Santo del Pozomoro, montes públicos y cerros del Pino del Viento, y al Poniente, la dehesa de la Iruela, Cueva de la Argamasa, terrenos laborables del vínculo y el Royo de Burunchel; cuarto, un testimonio de parte del testamento otorgado en 1855 por D. Ramón Aguirre, en el que nombra por sus únicos y universales herederos á sus hijos D. Miguel y Doña Francisca, y tutores de ellos á la madre de los mismos Doña Francisca, quinto, un testimonio del que aparece que por Real despacho de 31 de Mayo de 1860 fué nombrado D. Miguel Aguirre y Godoy Subteniente de infantería con destino al Ejército de la isla de Cuba, y que por otro de 25 de Marzo de 1884, se le nombró Teniente Coronel graduado de la misma arma, y sexto, un certificado del Ingeniero Jefe, del cual resulta que en el expediente original del deslinde del monte del Estado *Guadahornillos*, practicado en 1874, no se citó al reclamante ni á su madre y hermana.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe: expuso en su dictámen de 30 de Agosto del mismo año 1884, que practicado el deslinde del monte *Guadahornillos* sin protesta ni reclamación alguna, á pesar de la pu-

blicidad con que se hizo, y habiendo transcurrido desde entonces 10 años, no podía rectificarse mientras no se ordenase por el Ministerio de Fomento, previa la tramitación correspondiente por lo que dispuso el Gobernador que se entregase, como se verificó el expediente al interesado para los efectos oportunos.

En tal situación recurrió á V. E. en 23 de Setiembre siguiente don Miguel Aguirre, insistiendo en la exclusión solicitada, y presentando además varios recibos de haber pagado sus padres la contribución de la finca, y una información testifical hecha ante el Juez municipal de la Iruela para acreditar que D. Rodrigo Godoy era propietario de un cortijo con terrenos de labor y montes al sitio de Burunchel y río Guadalquivir, hasta que entró á poseerlos Don Ramón Aguirre, que utilizó los pastos y leñas hasta 1854, y algunos años Doña Francisca.

El Ingeniero Jefe manifiesta en su informe de 23 de Febrero último que según el reconocimiento practicado la finca de que se trata no se incluyó dentro del perímetro del monte del Estado *Guadahornillos*, al practicarse su deslinde en Abril de 1874: que se halla separada del mismo por el camino del Salto del Moro, límite antiguo, y otras propiedades particulares: que el río á que se refiere, sin darle nombre la escritura de fundación del mayorazgo, sólo puede ser el Burunchel, á que indistintamente se da aquel nombre y el de arroyo, y de ninguna manera el Guadalquivir situado á larga distancia y separado de la hacienda en cuestión por terrenos montuosos y las labores del coto de Tejerina y de los Cortijos del Carrascal, la Rejona, el Groille-ro y el Porrizón, que jamás han formado parte de los terrenos de Burunchel: que se desconoce hasta el nombre de aquella, llamándola Cuerda de Burunchel y río de Guadalquivir, cuando en la escritura se habla únicamente de una labor cortijo de tierras de panificación y cultivo hasta 300 fanegas de labor, riego y secano, con su monte, y que la información aducida nada prueba, porque de no dársele valor se concederían al recurrente derechos que no tiene sobre parte del monte del Estado y de propiedades particulares, prolongándose los terrenos de Burunchel hasta abrazar ambas vertientes del río Guadalquivir, en vista de lo cual opina la Junta consultiva en su informe de 24 de Junio que la Administración no está llamada á resolver la instancia de reclamación, en cuyo sentido propu-

so también el Negociado respectivo que se desestime aquella y que se remitiese el expediente á consulta de este alto Cuerpo, como así se ha verificado.

Por lo expuesto se infiere que sólo un error del interesado ha podido suscitar su reclamación respecto á la finca de que se trata. Pretendida la exclusión de ésta bajo el supuesto equivocado de hallarse incluida en el Catálogo, es indudable que no estándolo no puede acordarse dicha exclusión, y que el Estado reconoce al recurrente la propiedad de aquella hacienda.

Debe, sin embargo, advertirse que tal reconocimiento no puede hacerse extensivo á toda la superficie que dice pertenecerle D. Miguel Aguirre, sino únicamente á la que se halla comprendida dentro de la escritura de fundación del mayorazgo; ya porque según el informe del Ingeniero se llama indistintamente *río ó arroyo* al de Burunchel, ya porque en ella no se determina que la finca confine con el río Guadalquivir, ya porque hallándose éste á larga distancia no ha justificado el reclamante la adquisición legítima de los terrenos montuosos situados en ella, ya, en fin, porque viene aprovechándolos el Estado como suyos, lo cual implica, cuando menos, una posesión de la que, hoy por hoy, no es posible privarle.

Por estas consideraciones entiende el Consejo:

1.º Que no procede hacer declaración alguna respecto de la finca de que se trata en cuanto á la extensión superficial de que consta, según la escritura de fundación del vínculo.

Y 2.º Que debe desestimarse la exclusión que se pretende de los terrenos montuosos comprendidos en el Catálogo, reservando al reclamante los derechos que crea le asisten á la propiedad de los mismos para que la ejercite ante los Tribunales competentes si viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Gaceta del 9 de Enero 1883.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 16 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Bañares, sustituido posteriormente por el interesado Don Gastón Marechal, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Octubre de 1879 que denegó la pretensión del recurrente para que se le indemnizara del perjuicio causado al obligarle á cesar en la publicación del periódico *Crónica Universal Ilustrada*, de que era Director propietario.

Resulta:

Que por el Ministerio de Estado se comunicó al de la Gobernación copia de la nota pasada por el Embajador de la República francesa en esta Corte, recomendando la instancia de D. Gastón Marechal, ciudadano francés y propietario Director del periódico que se publicaba en Madrid primero con el nombre de *Crónica de la Guerra*, y posteriormente bajo el de *Crónica Universal Ilustrada*, para que se le indemnizara por los perjuicios ocasionados con la aplicación del art. 4.º de la ley de Imprenta de 1879; pues exigiendo este artículo la condición de ser español el Director de toda publicación periódica, y no teniendo tal nacionalidad el reclamante, había tenido que suspender la publicación de dicho periódico:

Que con presencia de lo informado por el Negociado correspondiente, recayó la Real orden de 5 de Octubre de 1879, al principio extractada, por la cual se declaró que Don Gastón Marechal no tenía derecho á la indemnización pedida, alegándose para ello que con arreglo á lo prescrito en la misma ley de Imprenta, tenía medios para poner su publicación dentro de las condiciones legales, y que la nacionalidad en los Directores propietarios de los periódicos era requisito igualmente exigido, por las leyes de la vecina República:

Que el Licenciado D. Francisco Bañares, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, invocando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y



de que en su lugar se reconociera al actor el derecho á ser indemnizado por la pérdida de una propiedad autorizada por una ley de que otra ley le había privado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de ser claros y terminantes los preceptos de la ley de Imprenta, ley política que no puede motivar su aplicación el juicio contencioso-administrativo, lo consignado en el art. 46 de la misma ley demostraba que á las Audiencias de los respectivos territorios corresponde entender sobre las reclamaciones de los particulares contra los acuerdos de las Autoridades gubernativas referentes á la aplicación de lo prescrito en el artículo 4.º y sobre los requisitos de las publicaciones de que se trata.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos para que proceda la revisión en vía contenciosa de las reclamaciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia en su favor de un derecho que las indicadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que iniciada por la vía diplomática la solicitud del actor, á ser indemnizados por los perjuicios que suponía haber irrogado la nueva ley de Imprenta con la supresión del periódico, sin basar la instancia en precepto alguno legal que reconozca tal derecho, sino invocando tan sólo razones de equidad, el acuerdo del Ministerio, denegatorio de la solicitud, no ha podido causar agravio de derecho, y no es revisable en vía contenciosa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia. También, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.—Venancio González.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 8 de Enero de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 236 pesetas 91 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Brías é Inés (Soria) figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm 34 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de la Casa del Duque de Frías:

Resultando que por Real privilegio de 29 de Marzo de 1672 se vendieron á los herederos del Marqués de Caracena las alcabalas de la villa de Inés y otras, cuyo precio ingresó en las arcas Reales:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V. fechada en Madrid á 3 de Mayo de 1710, fué confirmada la anterior venta:

Resultando que respecto á las alcabalas de Brías no se ha presentado el privilegio de egresión de las mismas:

Resultando que en vista de lo expuesto y de las certificaciones unidas al expediente, esa Dirección propone la declaración de subsistencia respecto de las de Inés y de caducidad por lo que hace á las de Brías:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Inés fueron segregadas de la Corona á título oneroso, ingresando su precio en el Tesoro y siendo exceptuadas de los decretos de incorporación:

Considerando que el partícipe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar viene el Estado en la obligación de abonarle la renta correspondiente:

Y considerando que respecto á las alcabalas de Brías no se ha justificado su egresión á título oneroso.

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 160 pesetas, que es el equivalente de las alcabalas de Inés, deducido el situado que tenían, y caducada en cuanto á las alcabalas de Brías, que importan 37 pesetas 62 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes, con devolución del

expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de la Denda pública.

NUM. 580.

*Don Tomás de Jesús Salcedo, Juez Municipal de esta Villa de Medina del Campo y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido por incompatibilidad del propietario.*

Por el presente edicto se hace saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, se sigue expediente de exacción de costas, contra Liborio Fernández, vecino de Villanueva de Duero, por causa criminal sobre lesiones graves y por providencia de este día se ha acordado de conformidad con el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, se pongan en subasta pública los bienes y fincas que han sido tasados, que se expresan á esta continuación, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de citado Villanueva el día tres de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana haciéndose constar á los efectos oportunos que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad correspondientes.

Quien quisiere hacer postura acudirá expresado día y hora, ante este Juzgado ó el Municipal de Villanueva de Duero y se le admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho.

Dado en Medina del Campo á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado Tomás J. Salcedo.—Por mandado de Su S.ª, Policarpo Gil Terradillos.

*Bienes tasados objeto de venta.*

Una cajita pequeña con un par de pendientes de oro, en ocho pesetas.

Una cruz para el cuello, con su cinta de terciopelo negro, tasada en tres pesetas.

Dos sortijas de plata núm. 5 del embargo en dos pesetas.

Un pollino cerrado en quince pesetas.

Una tierra al pago del Valle término de Villanueva de Duero, de cabida de una obrada linda, Oriente y Mediodía con majuelo de heredero de D. Luis Cano, Norte con tierra de los mismos y Poniente con camino del pago tasada en setenta y cinco pesetas.

Un majuelo al pago del Hornillo de cabida de setecientas cepas,

linda Oriente con camino que conduce á la puerta del Norte, Mediodía con majuelo de herederos de Jacinto Rodilana, Norte con herial de D. José Barreda y Poniente camino titulado del hontanál, tasado en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

Y últimamente otro majuelo al pago de treinta pinos de cabida aranzada y media, linda Oriente camino que conduce á Valdestillas, Mediodía majuelos de Nicolás Asensio y Poniente, con majuelo de Bernarda Gonzalez tasado en ochenta y dos pesetas y media.

Medina del Campo 8 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Secretario, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 578.

*Ayuntamiento constitucional de Rueda.*

**Año de 1882.**

*EXTRACTO que conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal vigente, forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes de Diciembre.*

*Día 7.*

SESION ORDINARIA.

Se dió cuenta de la distribución de fondos hecha para el corriente mes y fué aprobada.

*Día 21.*

SESION ORDINARIA.

Se dió cuenta de hallarse terminado el padrón general de vecinos de este distrito municipal y examinado por el Ayuntamiento acordó se extiendan y publiquen las listas en extracto en la forma y para los efectos de la ley.

*Día 28.*

SESION ORDINARIA.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral del Senado, se acordó la formación y publicación de las listas de concejales y triple número de mayores contribuyentes que componen la de compromisarios para Senadores.

Se acordó abrir una suscripción en esta localidad en favor de las víctimas de los últimos ciclones ocurridos en Cuba y Filipinas, nombrando depositario de los fondos que recaude al Regidor Síndico D. Santiago Bayón.

Se acordó que el Sr. Alcalde Pro-sidente se encargue de buscar predicador para la próxima festividad de San Sebastián, patrón de esta villa.

Rueda 31 de Diciembre de 1882.—Pedro Cendón, Secretario.

Dada cuenta del anterior extracto á la Corporación municipal en la sesión ordinaria del día hoy fué aprobado.

Rueda 4 de Enero de 1883.—El Alcalde, Mariano Jimeno.—Pedro Cendón, Secretario.



## TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINA DEL CAMPO

PERIODO DE AMPLIACION.

### SEGUNDO TRIMESTRE DE 1881 Á 1882.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre.

Comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1881 á 1882 y las existencias que resultan para el siguiente.

CARGO.	PESETAS.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior. . . . .	261 75
Productos ordinarios de propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100. . . . .	
Idem de montes, con igual deducción. . . . .	1713 00
Idem de impuestos establecidos. . . . .	226 00
Idem de Beneficencia municipal. . . . .	
Idem de Instrucción pública. . . . .	
Idem de Corrección pública. . . . .	393 80
Idem de extraordinarios y eventuales. . . . .	
Idem de resultas de años anteriores, por adición. . . . .	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Recargo de . . . . . por 100 sobre la contribucion territorial. . . . .	
Idem de . . . . . por 100 sobre la industrial. . . . .	
Idem de . . . . . por 100 sobre la de consumos. . . . .	
Idem de . . . . . por 100 sobre el valor de las cédulas personales. . . . .	
Total cargo. . . . .	2594 55

DATA.	PERSONAL	MATERIAL	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos obligatorios: Ayuntamiento. . . . .		44 25	44 25
Capítulo 2.º—Policía de seguridad. . . . .			
Capítulo 3.º—Policía urbana y rural. . . . .			
Capítulo 4.º—Instrucción pública. . . . .			
Capítulo 5.º—Beneficencia. . . . .			
Capítulo 6.º—Obras públicas. . . . .		226 00	226 00
Capítulo 7.º—Corrección pública. . . . .			
Capítulo 8.º—Montes. . . . .		321 13	321 13
Capítulo 9.º { Cargas. . . . . Contingente para gastos provinciales. . . . .			
Capítulo 10.—Gastos voluntarios: Obras de nueva construcción. . . . .			
Capítulo 11.—Imprevistos. . . . .			
Capítulo 12.—Resultas de años anteriores. . . . .			
Total data. . . . .		591 38	591 38

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importa el CARGO. . . . .	2594	55
Idem la DATA. . . . .	591	38
Existencia para el año siguiente. . . . .	2003	17

De forma que importando el cargo dos mil quinientas noventa y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos y la data quinientas noventa y una pesetas treinta y ocho céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de dos mil tres pesetas y diez y siete céntimos que será cargo en la cuenta del ejercicio económico corriente.

Medina del Campo tres de Enero de mil ochocientos ochenta y tres. —V.º B.º El Alcalde, Leon Fernandez —Está conforme. El Concejal interventor, Carlos Villan.—El Depositario, Gregorio Fernandez.—El Secretario del Ayuntamiento, Honorio Román.

PARQUE DE ARTILLERIA DE VALLADOLID.

Junta F. Económica.

ANUNCIO.

Debiendo ser adquiridas por este Parque en virtud de autorización superior ochenta mil cajas de cartón para empaque de cartuchos metálicos, se hace saber para que los que intenten interesarse en la subasta puedan verificarlo con arreglo al pliego de condiciones de su referencia que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicha dependencia sita en el cuartel de San Ambrosio de esta Ciudad todos los días hasta el en que se verifique la subasta.

El precio límite marcado es el de veintitres pesetas ochenta y cuatro céntimos millar, debiendo los proponentes, al presentar sus respectivas proposiciones que se hallarán redactadas en papel de oficio y con estricta sujeción al modelo que más abajo se relaciona acompañar el resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos, sus Sucursales en Provincias ó en la de este Parque el cinco por ciento del valor total del servicio, bien en metálico ó en valores del Estado cotizables, tomando por base en este último caso el precio medio que haya alcanzado en el mes anterior al día señalado para la subasta. Esta se verificará á las doce del día que corresponda, contados treinta desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, advirtiéndose que en este acto serán desechadas las proposiciones que no se hallen redactadas con sujeción á modelo, carezcan de la garantía exigida y las que se entreguen media hora antes de la marcada para la celebración de la subasta. También se halla de manifiesto en dicha dependencia un modelo de las cajas que se intentan adquirir para que los que gusten puedan verlo durante los mismos treinta días.

Valladolid 9 de Enero de 1883. —El Oficial 4.º Secretario, Carlos Martinez.—V.º B.º, El T. Coronel Presidente, Ricardo Valderrasa.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... con cédula personal número... su fecha... de... de... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* del día... de... de... y del pliego de condiciones para la adquisición de ochenta mil cajas de cartón para empaque de cartuchos metálicos en el Parque de Artillería de Vallado-

lid se compromete á verificarlo al precio de (por pesetas y céntimos en letra y sin raspaduras) por cada millar acompañando la garantía exigida.

Fecha y firma del autor.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Arriendo de los Pastos de la dehesa de Valverde.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la dehesa de Valverde, propia del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, radicante en la provincia de Palencia entre la villa de Baltapás y Antigüedad, que tiene de cabida tres mil quinientas obradas con un gran valle de regadío y chozos para los guardas del ganado y abundantes leñas para mayor abrigo de los mismos, puede dirigir sus proposiciones de arrendamiento, enterándose de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Madrid en la Contaduría de S. E. calle de San Juan núm. 58 principal, en Salamanca en casa de Don Pedro de Murga administrador de S. E., y en Palencia en casa de D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, administrador del referido señor, á cualesquiera de los tres puntos indicados de Madrid, Salamanca ó Palencia, señalando como término para admitir proposiciones, hasta el día veinte del mes de Febrero próximo.

Palencia 10 de Enero de 1883. —Guillermo Astudillo.

#### VENTA.

Se hace de un pinar próximo á la carretera de Tordesillas de cabida 23 hectáreas. Las condiciones y demás pormenores las suministrará D. Ulpiano Jimenez que vive calle de las Dámas 24 principal.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos ó ingresos para Municipales, Presupuestos mostrativos, *Idem Sanitarios*, y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.